

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 23-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

Real decreto disponiendo que D. Esteban Salazar y Cologan, Conde del Valle de Salazar, Cónsul de primera clase, cesante, pase a prestar sus servicios al Consulado de la Nación en Atenas.—Página 177.

Otro ascendiendo a Cónsul de primera clase, destinándole con esta categoría al Consulado de la Nación en Gálvesión, a D. Manuel de la Escosura y Fuertes, Cónsul de segunda clase en Yokohama.—Páginas 177 y 178.

Ministerio de Hacienda

Real decreto aprobando el Reglamento por el que han de regirse los ensayos del cultivo del tabaco en España.—Páginas 178 a 185.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto disponiendo que los Tribunales de oposición para Cátedras de Universidad, cuya vacante se haya causado a partir de la publicación del Real decreto de 21 de Mayo del año próximo pasado, se compongan del Presidente y Vocales que se mencionan.—Páginas 185 y 186.

Otro declarando jubilado a D. Pablo Tornadijo Pineda, Catedrático numerario del Instituto de Pamplona.—Página 186.

Real orden nombrando a D. Manuel

García Miranda Profesor numerario de Complementos de Matemáticas y Cosmografía y Física del Globo de la Facultad de Estudios Superiores del Magisterio.—Página 186 y 187.

Otra disponiendo que las Facultades en que existan Cátedras vacantes remitan informe a la Subsecretaría de este Ministerio en el plazo de quince días, acerca de la conveniencia de mantener, suprimir o sustituir enseñanzas que tengan o deban tener carácter voluntario para los alumnos, e igualmente por modo concreto a cada vacante, acerca de la posibilidad y conveniencia de su amortización.—Página 187.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino. Anunciando haber sido solicitado por D. Fernando de la Quadra Salcedo la rehabilitación del título de Marqués de Campo.—Página 187.

Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular a los Fiscales de las Audiencias.—Página 187.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Instancias presentadas solicitando acogerse a los beneficios de la ley de Protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Página 188.

Dirección general de Aduanas.—Relación de las cantidades exportadas durante la primera quincena del mes próximo pasado.—Página 191.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—GACETA DE MADRID y Guía Oficial.—Productos y gastos desde 1.º de Enero hasta el 31 de Di-

ciembre del año próximo pasado.—Página 191.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Disponiendo sean admitidos los aspirantes que se mencionan a las oposiciones a las Cátedras de Geografía e Historia de los Institutos de Segovia y Las Palmas.—Página 191.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando, con carácter definitivo, a D. Rufino Carpena Montesinos, Director de la Escuela graduada de niños de Piera (Barcelona).—Página 191.

Idem id. id. a D. Ricardo Vilar Negre Director de la Escuela graduada de niños de la calle de Pí y Margall (Castellón).—Página 191.

Anunciando a concurso de traslado entre Inspectores de Primera enseñanza la plaza vacante en la Inspección de Oviedo.—Página 192.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España en el mes de Agosto del año próximo pasado.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las idem idem durante el mes de Agosto anterior.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importancia de salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. Esteban Salazar y Cologan, Conde del Valle de Salazar, Cónsul de primera clase, cesante,

Vengo en disponer que pase a prestar sus servicios al Consulado de la Nación en Atenas, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al primer turno que el artículo 8.º, título 2.º de la ley Orgánica de las carreras

diplomática, consular y de Intérpretes señala a la colocación de los funcionarios cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel de la Escosura y Fuertes, Cónsul de segunda clase en Yokohama,

Vengo en ascenderle a Cónsul de primera clase y destinarle con esta categoría al Consulado de la nación en Gálveston; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 8.º, título 2.º de la ley Orgánica de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso por elección de los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento por el que han de regirse los ensayos del cultivo del tabaco en España, al que es aneja la organización provisional para la ejecución del mismo Reglamento.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

REGLAMENTO POR EL QUE HAN DE REGIRSE LOS ENSAYOS DEL CULTIVO DEL TABACO EN ESPAÑA

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

CAPITULO PRIMERO

De la concesión de licencias para ejercer a título de ensayo el cultivo del tabaco.

Artículo 1.º Se autoriza el cultivo del tabaco en España a título de ensayo durante un período de tres años, con sujeción a las reglas y condiciones que señala este Reglamento.

Artículo 2.º El cultivo del tabaco podrá autorizarse:

a) Para destinar los productos a las labores de Renta.

b) Para su exportación al extranjero.

Artículo 3.º Cualquiera que sea el destino de los productos recolectados no se podrá cultivar sin una autorización previa, obtenida mediante la correspondiente licencia anual.

Dicha licencia se concederá exclusivamente a los propietarios, usufructuarios o arrendatarios del terreno donde se proyecte establecer la planta. Sólo, siempre que en cualquiera de los tres expresados conceptos se acredite debidamente la posesión; en el caso de

que se trate de usufructuarios o arrendatarios, será condición precisa que el propietario firme también la petición, respondiendo conjuntamente con el usufructuario o arrendatario del cumplimiento de las obligaciones que fija este Reglamento.

Cuando se trate de terrenos arrendados, será condición precisa para autorizar el cultivo que el plazo de arrendamiento no termine hasta dos años después del señalado para la entrega de los productos que se recolecten en el último año.

La autorización para practicar el cultivo del tabaco podrá también ser concedida a Sociedades o grupos de personas, siempre que éstas llenen individualmente la condición exigida respecto a la posesión o arrendamiento del terreno que destinen a la plantación y que el grupo nombre un representante que ejerza la dirección de las operaciones, y asuma, solidariamente con sus asociados, las obligaciones y responsabilidades inherentes al cultivo de que se trata.

Artículo 4.º Si durante el transcurso del cultivo el terreno cambia de poseedor por cualquier causa justificada, el nuevo propietario viene obligado a aceptar y cumplir los compromisos y condiciones estipuladas con su antecesor, siempre que reúna, a juicio del Director de cultivos, las condiciones prescritas en el presente Reglamento, debiendo solicitar la transferencia de licencia dentro del plazo de veinte días a partir de la fecha en que entre en posesión de la finca. En otro caso la plantación será destruída, incautándose de la fianza la Administración de la Renta de Tabacos.

Artículo 5.º Los concesionarios podrán, previa autorización de la Administración de la Renta de Tabacos, cuando aquéllos no cultiven directamente los terrenos objeto de la autorización, hacer cesión de su licencia a uno o a varios cultivadores, bien entendido que esta cesión no les exime del cumplimiento de las condiciones convenidas con la Administración, y siendo siempre responsables de las faltas que los cultivadores pudieran cometer, considerándose como legalmente hechas al concesionario todas las comunicaciones y notificaciones que relativas al cultivo se dirijan o hagan en el domicilio de los cultivadores.

Artículo 6.º La concurrencia a los años para los cuales este Reglamento determina la presencia del concesionario o del cultivador puede ser suplida con la asistencia de dos testigos extraños a la Administración de la Renta, cuando el expresado concesionario o cultivador, habiendo sido avisado previamente, no comparezca a la citación.

Artículo 7.º No se concederá licencia para cultivar el tabaco en terrenos que a juicio de la Comisión provincial informada por la Dirección de cultivos, se hallen en los casos siguientes:

a) Situados en localidades de difícil acceso o vigilancia o en condiciones tales que el conjunto de concesiones no alcance una superficie de 10 hectáreas, y cuyo recorrido hecho por caminos practicables exceda de cinco kilómetros.

b) Los que de una manera ma-

nifiesta sean impropios para el cultivo del tabaco o se presenten en forma que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones para que las operaciones de comprobación y vigilancia puedan ser ejercidas sin dificultad.

c) Aquellas cuyo local o locales propuestos individual o colectivamente para la desecación de los tabacos, no sean a propósito para este fin, o se hallen fuera de territorio autorizado para el cultivo, o aun estándolo se hallen en condiciones de difícil acceso y vigilancia.

Tampoco se concederá licencia a los solicitantes que a juicio de la Comisión provincial por sus antecedentes no reúnan suficientes garantías personales.

Artículo 8.º Para obtener la autorización para cultivar el tabaco, los interesados deberán:

a) Formular sus solicitudes ante la entidad que se designe en la forma y en los plazos prescritos.

b) Presentar una garantía personal o efectiva para responder al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del cultivo del tabaco. Cuando la garantía sea constituida en forma de fianza, ésta se evaluará:

1.º Por la suma íntegra de la cantidad que se fije en la convocatoria anual, si se constituye un depósito en metálico.

2.º En el caso que el depósito se constituya en valores del Estado, éstos se computarán por el 90 por 100 de su valor efectivo medio a que se hayan cotizado en Bolsa durante el último semestre.

Cuando sea personal, mediante la garantía de dos firmas de reconocida solvencia, a juicio y bajo la responsabilidad del funcionario o entidad informadora.

Artículo 9.º Los que deseen realizar ensayos del cultivo de que se trata, deberán solicitarlo por escrito de la entidad a que se refiere el artículo anterior, expresando en la instancia:

a) Nombre y domicilio del particular o de la razón social a quien haya de concederse la licencia, debiendo en el caso segundo hacer constar los nombres de todos los miembros que la compongan y el título de cada uno de ellos a la posesión del terreno designado para hacer las plantaciones.

b) Nombre y domicilio de la persona que la Asociación designe para mandatario o representante.

c) Nombre y domicilio de él o de los cultivadores a los efectos que se expresan en el artículo 5.º

d) La situación, linderos, propiedad y designación de los terrenos donde se pretende ejercer el cultivo y determinación de las parcelas que se destinen a las plantaciones.

Estos terrenos han de pertenecer a un solo término municipal. En otro caso, por cada término distinto, habrá que obtener una licencia también diferente.

e) Los locales que se destinen a la desecación y depósito de las hojas recolectadas.

f) La garantía y la forma en

que los concesionarios se propongan constituirlos.

Artículo 10. A las declaraciones citadas deberán acompañar los justificantes siguientes:

a) Cuando la cualidad de propietario no se halla notoriamente establecida, un documento que acredite el derecho de posesión o el de usufructo de los terrenos.

b) En el caso que se trate de arrendamiento, el contrato de arrendamiento o copia autorizada del mismo, que será devuelto al interesado, tan luego se tome el debido conocimiento del mismo y especialmente el del plazo de su duración.

c) Cuando una Sociedad concesionaria se haga representar por un apoderado, el documento que acredite como tal a dicho apoderado.

d) En el caso del artículo 2.º (b), una certificación de la inscripción de la finca en el Avance Catastral y copia del croquis parcelario de la misma y en las localidades donde no esté en vigencia el Avance Catastral, un croquis planimétrico de los terrenos donde se pretenda establecer las plantaciones.

Artículo 11. En la licencia constará:

a) El nombre y domicilio de los concesionarios, la razón social o domicilio de la misma y en su caso el nombre y domicilio de su representante.

b) El nombre y domicilio de él o de los cultivadores.

c) Las condiciones impuestas al cultivo de que se trata.

d) El modo de constitución de la garantía.

e) Cuando se trate del caso del artículo 2.º (a), los linderos de los terrenos destinados a la plantación y para cada uno de ellos el número de parcelas y de plantas a cultivar, la variedad de la semilla, los locales destinados a la desecación y depósitos de los productos recolectados, y el número y la situación de los semilleros.

f) Cuando se trate del caso del artículo 2.º (b), la situación y denominación de los terrenos que se hallen dispuestos para el cultivo, el número de plantas autorizadas para cada variedad de tabaco y los locales afectos a la desecación de las hojas y a sus tratamientos sucesivos, incluso su colocación en depósito, después de hallarse en su definitivo embalaje.

Artículo 12. Los semilleros deberán hacerse con el único fin de atender a las necesidades propias de cada concesionario.

Los plantadores vendrán obligados a dar a sus semilleros la extensión suficiente para asegurar el trasplante de las posturas dentro de los plazos que se señalan en este Reglamento.

Artículo 13. La concesión de la licencia para ejercer el cultivo del tabaco bastará para legitimar el establecimiento de los semilleros necesarios.

Los cultivadores podrán ceder una parte de las posturas que obtengan en sus semilleros a otros cultivadores debidamente autorizados, siempre que éstos tengan que plantar la misma variedad de tabaco y que demuestren cumplidamente los primeros tener planta sobrante y los segundos la necesidad de adquirirla por accidentes sufridos por sus semilleros.

Artículo 14. Las prescripciones relativas a los semilleros serán aplicables a las llamadas almacigas o viveros, que, previa autorización, puedan hacerse con las posturas antes de que las mismas sean trasplantadas definitivamente.

CAPITULO II

Operaciones relativas al cultivo.

INVESTIGACIONES QUE SE PRACTICARÁN EN LOS SEMILLEROS Y PLANTACIONES

Formación del inventario de dichas plantaciones.

Artículo 15. No podrán retirarse las posturas de su respectivo semillero sin la autorización previa del agente encargado en cada localidad de la dirección y vigilancia de las plantaciones, y cualquier falta que se cometa contra esta disposición será castigada en la forma que se determina en este Reglamento.

Artículo 16. El trasplante deberá ejecutarse de modo que quede terminado en todas las parcelas de cada concesión en un plazo de veinte días, excepción hecha en caso de fuerza mayor, apreciado por el agente citado, el cual tendrá la facultad de poder conceder la prórroga oportuna.

Cuando dicha prórroga no se otorgue, el concesionario no podrá seguir la operación del trasplante y quedará limitada su concesión al cultivo de la parte ya trasplantada, la cual se determinará, desde luego, mediante el correspondiente inventario. Todas las posturas que se trasplanten con posterioridad serán arrancadas y destruidas por cuenta del concesionario.

Los cultivadores comunicarán la fecha del principio, así como la del fin del trasplante al Director de cultivos de la zona correspondiente, el cual les acusará recibo de dicha comunicación.

A fin de que los cultivadores puedan reemplazar las marras que sobrevengan en su plantación, se les permitirá conservar en semillero un número de posturas equivalente al 15 por 100 del de las plantas que deban cultivar. El exceso resultante sobre la indicada proporción será arrancado y destruido.

Cuando las posturas alcancen en los semilleros o almacigas la altura de 15 centímetros sobre el nivel del suelo, serán inmediatamente trasplantadas, o en otro caso, arrancadas y destruidas, pudiendo variarse esta altura por el jefe del cultivo cuando las circunstancias agronómicas locales requieran.

Artículo 17. Las plantaciones se dispondrán de modo que los pies que las formen resulten en filas, con el fin de facilitar la formación del inventario correspondiente. Y cuando se trate del caso del artículo 2.º (a), se establecerá entre las plantas la distancia prescrita en la convocatoria anual para la variedad del tabaco a que la plantación corresponda.

No se permitirá el cultivo de otros vegetales entre las plantas del tabaco. Si en algún caso se demostrase la conveniencia de proceder contra esta regla, sería motivo de una autorización especial.

El escogido y el número de plantas madres que puedan conservarse en cada plantación para ensayo de semillas, queda reservado al jefe de cultivos de zona a que la plantación correspon-

da, al cual se le reserva también la facultad de destruir las semillas procedentes de las que se hayan autorizado y escogido.

Artículo 18. Durante el período vegetativo de cada plantación se practicarán dos comprobaciones en la misma; la primera inmediatamente después del trasplante para determinar el número de plantas de cada parcela; la segunda, después de la supresión de los ramos florales (desmoche), para determinar el número de hojas.

A dichos actos deberán concurrir los cultivadores, a cuyo efecto se les dirigirá la citación oportuna a domicilio.

Los resultados se harán constar en acta, llevadas en libros especiales, que suscribirán los empleados que hayan ejecutado la operación y el concesionario a quien haya llevado su representación en dichos actos.

Artículo 19. Cuando de la primera comprobación resulte que el número de plantas excede en más del 10 por 100 del autorizado, se arrancarán y destruirán todas las excedentes y se castigará dicha extralimitación en la forma prevenida en este Reglamento.

Cuando la extralimitación consista en la introducción de plantas correspondientes a una variedad de tabaco distinta a la autorizada, la Dirección del cultivo podrá imponer el arranque y destrucción de las mismas; pero si dicha destrucción no se juzga necesaria, todo el exceso que de la variedad no autorizada exista sobre el 3 por 100 del total de la plantación, incurrirá en la multa que se establece en este Reglamento.

Artículo 20. Cuando entre las dos comprobaciones antes mencionadas perezca alguna planta, el cultivador deberá dar aviso al Director de cultivos de la zona correspondiente para que, después de comprobado, se haga la deducción en el respectivo inventario.

Artículo 21. Los cultivadores deberán tener sus plantas limpias de todo brote y proceder, en tiempo oportuno, a la supresión de los ramos florales.

Cuando dicha operación sea desatendida, se fijará un plazo improrrogable para llevarla a cabo, pasado el cual, si no se hubiese ejecutado, los Agentes de la Dirección del cultivo lo efectuarán por cuenta y riesgo del interesado, y en este caso incurrirán en la sanción correspondiente.

Los cultivadores que se hallen en el caso del artículo 2.º (b) tendrán la facultad de escoger el modo y la época de efectuar el desmoche o supresión de los ramos florales; pero dicho desmoche habrá de hallarse de todos modos terminado antes de la época fijada para la segunda comprobación, o sea para la que tiene por objeto el inventariar el número de hojas existentes en cada plantación.

Las reglas generales concernientes a la ejecución del desmoche en las plantaciones comprendidas en el caso del artículo 2.º (a), se fijarán por la Dirección del cultivo anualmente para cada variedad de tabaco.

El Director de la zona podrá, sin embargo, de acuerdo con el cultivador, modificar en parte dichas reglas generales, teniendo en cuenta las circunstancias atmosféricas y las condiciones particulares de cada plantación.

Artículo 22. Las hojas que toquen en el suelo y las averiadas que el cultivador no juzgue conveniente conservar, serán destruidas en el momento de la segunda comprobación, a menos que por la Dirección del cultivo no se disponga otra cosa en las prescripciones que para el ejercicio del cultivo se han de publicar anualmente.

Artículo 23. Se prohíbe terminantemente el dar comienzo a la recolección de las hojas de tabaco, antes de que se haya verificado la segunda comprobación.

De cualquier extralimitación cometida contra esta regla se levantará acta para que puedan deducirse las responsabilidades a que haya lugar.

No se podrá emprender la recolección hasta tres días después de haberse practicado la segunda investigación, a menos de que no se haya obtenido una reducción de este plazo.

Artículo 24. La determinación del número de hojas que prescribe el artículo 18 se efectuará multiplicando el número de plantas por el de hojas que reglamentariamente debe contener cada una; pero si el número de hojas, por cualquier circunstancia, resultara variable entre una planta y otra, entonces se podrá proceder contando las hojas correspondientes a un grupo de plantas y haciendo un cálculo proporcional para las restantes.

El número de hojas de dicho modo determinado constituirá la partida de cargo, de que será responsable el cultivador, y de la cual tendrá que dar cuenta ante la Comisión receptora, al hacer la entrega de sus productos.

Si por cualquier motivo el concesionario o quien lo represente se negase a suscribir el acta correspondiente, se repetirá la operación ante testigos, y el resultado será inapelable.

Artículo 25. Cuando una plantación sufra daño total o parcialmente a causa del granizo o cualquier otro accidente, el concesionario o su representante deberá dar aviso al Director de cultivos de la zona correspondiente para que tengan lugar las comprobaciones necesarias, a fin de que se determine su importancia y le sirva de descargo en su cuenta respectiva. Las plantas deterioradas serán destruidas inmediatamente, pudiendo permitirse su corte a diez centímetros por encima del nivel del suelo, a fin de provocar, si es tiempo, una nueva vegetación.

Quando esta operación sea autorizada, deberá practicarse por filas completas de plantas.

Artículo 26. Cuando el daño experimentado por la plantación lo permita, podrá proseguirse su cultivo, pero en tal caso se extraerá un número de plantas completas, elegidas de modo que corresponda al estado de la plantación después del accidente, y dichas muestras servirán en el acto de la entrega de comprobación a los resultados que ésta ofrezca, quedando en este modo reducida la cuestión a los términos previstos en el artículo 29.

Artículo 27. La recolección del tabaco, en el caso del artículo 2.º (a) deberá efectuarse con sujeción a las reglas que se establezcan en las instrucciones anuales relativas a esta clase de operaciones.

Quando el tabaco se destine a la exportación, se podrá proceder a la recolección con sólo dar el aviso oportuno al empleado encargado de la vigilancia de la plantación.

A medida que se vaya recogiendo el tabaco, deberá irse transportando a los locales de antemano designados para servir de secadero.

Antes de que termine la recolección, el Director de la zona a que corresponde la plantación podrá disponer la formación de muestras representativas de las condiciones del tabaco recolectado, las cuales tendrán por objeto la identificación del producto con el que presente el cultivador a la Comisión receptora en el acto de la entrega.

Artículo 28. El concesionario podrá utilizar los tallos y troncos resultantes en el campo de su plantación, como combustible o como abono, pero si el Director de cultivo lo juzga conveniente, puede ordenar su destrucción, que deberá efectuarse inmediatamente, pues de lo contrario, se procederá a su ejecución de oficio y por su cuenta.

Artículo 29. Hasta la época fijada para la entrega en los almacenes centrales, los tabacos deberán permanecer en los locales que se hayan utilizado para su desecación.

Sin embargo, a petición del concesionario, se podrá realizar con anticipación el traslado de dicho tabaco a los expresados almacenes centrales. El transporte se efectuará en una o en varias remesas, cada una de las cuales irá acompañada de la correspondiente guía autorizada por el Director o Jefe de cultivos.

Artículo 30. Las operaciones del envase en tercios o bocoyes de los tabacos cultivados para la exportación y la de reconocimiento y recepción de los que se destinen a las labores de la Renta será precedida del recuento de las hojas para deducir el cargo que resulte contra el concesionario. Si de la expresada operación resultase una cantidad inferior a la determinada en la época en que se hizo el inventario de dichas hojas, el recuento de que se trata se practicará contando todos los manojos que constituyan la partida y después el de hojas contenidas en un determinado número de manojos para obtener de dicho modo un término medio que servirá para graduar el contenido total.

Quando por virtud de dicho recuento se llegue a descubrir que el número de hojas constitutivo de cada manajo difiere de modo que sea imposible determinar el término medio buscado, el recuento de que se trata se extenderá a todos los manojos.

También se procederá en igual forma si con el término medio hallado no estuviese conforme el concesionario. Y en ambos casos será de su cuenta el importe de las operaciones.

Artículo 31. Cuando se encuentren los manojos con hojas incompletas por hallarse mutiladas en cualquier forma, se establecerá por medio del cálculo la equivalencia en hojas completas, y el peso de la diferencia se evaluará por comparación entre el que arroje un número de hojas mutiladas con otro igual de hojas enteras, equivalentes a aquéllas en dimensiones y procedencia.

La expresada falta dará lugar a la aplicación de la multa establecida para el caso. Sin embargo, si el concesionario hubiera presentado con anterioridad a dicha determinación los fragmentos de hojas equivalentes al total o a parte de la falta de que se trata, se le tendrá en cuenta al formarle el cargo que por esta circunstancia le resulte.

Entre el número de hojas presentadas por el concesionario y el resultante en la época en que se formó el inventario de la plantación respectiva, se tolerará una diferencia en menos del diez por ciento, a condición de que el peso de los fragmentos y residuos presentados por el cultivador correspondiera aproximadamente al de las hojas que faltan, calculadas por el peso medio de todas las recolectadas.

Artículo 32. Si en el reconocimiento que ha de proceder a la entrega de los tabacos se descubriese entre los respectivos manojos hojas que no concordasen con las muestras formadas para la identificación de los tabacos, se calculará el número de las de procedencia fraudulenta para descontarlo del que arroje en definitiva la partida a que corresponda.

Artículo 33. Cuando en el transcurso del cultivo se notase la sustracción de hojas o de plantas enteras en el campo, o cuando dicha falta se descubriese en los locales destinados a la desecación de los tabacos, se levantará acta administrativa del hecho y la valoración de los perjuicios que la sustracción represente, se efectuará en el acto de la entrega de los productos si éstos se destinan a las labores de la Renta, y en el momento de su envase definitivo si se tratase de tabacos cultivados para la exportación.

El peso de las hojas que faltan se calculará por el que arrojen otras plantas de igual desarrollo de la misma parcela en que se haya cometido la sustracción. Si la sustracción se refiriese a la plantación entera, el expresado peso se calculará por el que arrojen otras plantaciones de las mismas condiciones, eligiendo en igualdad de circunstancias la que se encuentre más inmediata.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

Ensayos del cultivo del tabaco destinado a las elaboraciones de la Renta.

Artículo 34. Por la Comisión Central se hará anualmente el plan para cada campaña, que comprenderá:

a) La designación de las localidades en las cuales hayan de verificarse los ensayos; las variedades de tabaco a cultivar en cada una de las mismas; el número máximo de plantas de cada especie que pueda constituir la totalidad del cultivo anual y la mínima de plantas que ha de comprender una concesión.

De la totalidad del número de plantas que deben cultivarse en el año, se deducirá el contingente que corresponda a cada zona.

b) Los plazos que se establezcan para obtener la licencia que autorice para ejercer el cultivo, para efectuar el trasplante, desmoche y hacer la recolección, y en fin, para efectuar la

entrega de los productos en los almacenes de la Renta.

c) El número de plantas que habrá de constituir el límite mínimo por concesión para hacer las reducciones oportunas en el caso de que las proposiciones excedan en conjunto del número total de plantas que deba comprender la campaña. Dicho límite mínimo no podrá ser en ningún caso inferior a 2.000 plantas.

d) La distancia entre las filas de plantas y la que deben guardar entre sí cada fila, así como el número de hojas que deben dejarse a cada planta según la variedad y clima.

e) El número de hojas con que debe hallarse formado cada manojo para el acto de la entrega de los tabacos en los almacenes de la Renta.

f) Designación de dichos almacenes en cada zona.

g) El importe de la cuota que el cultivador habrá de satisfacer por el concepto de gastos de vigilancia de las plantaciones.

h) Toda clase de obligaciones y condiciones que hayan de imponerse en circunstancias especiales.

i) Las clases en que deberá clasificarse el tabaco recolectado.

j) El precio de la unidad por variedad de tabaco y por clase a que se ha de pagar por la Renta, para cuya fijación servirán de base los precios a que hayan resultado en almacén las últimas partidas de tabaco extranjero que sea más parecido al que se obtenga.

k) Los caracteres que deben tener los tabacos, y los procedimientos culturales y de preparación de la hoja recolectada más apropiados para tratar de conseguir que los tabacos que se obtengan respondan del mejor modo posible a las conveniencias de las labores a que se destinan.

Artículo 35. Los plazos de que se trata en el párrafo b) del precedente artículo podrán prorrogarse cada vez que las circunstancias atmosféricas y las fases de la vegetación y la desecación de los tabacos demuestren su conveniencia.

Artículo 36. La cuota que por el concepto de gastos de vigilancia habrán de satisfacer los concesionarios, se fijará para cada año en la convocatoria correspondiente.

Artículo 37. La Comisión central a que se refiere el artículo 34 procederá a la formación de las muestras tipos que para cada variedad de tabaco y para cada campaña hayan de servir de base a la clasificación de los productos en el acto de la entrega.

El número de las referidas clases se imitará a tres para las hojas de buena calidad. Se clasificarán en cuarta clase todas las hojas defectuosas que por sus caracteres no pueden incluirse en ninguna de las tres primeras, y sin embargo tengan, a juicio de los peritos, conveniente aplicación en las labores de la renta.

Artículo 38. Las muestras que hayan de servir de tipo para los productos de cada campaña, se elegirán entre los productos frescos de las mismas cuando se trate de la campaña inicial, y entre los de la inmediatamente anterior en las sucesivas, y en todo caso dichos tipos habrán de hallarse formados y dados a conocer con un mes de anticipación a la fecha designada

para dar comienzo al reconocimiento pericial y entrega de los productos en los almacenes de la Renta.

Artículo 39. La Comisión provincial correspondiente será la encargada de dirimir cualquier discordia que se suscite entre los peritos reconocedores afectos a cada almacén.

Artículo 40. La Comisión Central resolverá sobre los puntos que las Comisiones provinciales consideren oportuno someter a su consideración y las resoluciones que aquella dicte serán definitivas e inapelables.

Artículo 41. En tiempo oportuno se hará la correspondiente convocatoria para que los agricultores que deseen cultivar tabaco con destino a las elaboraciones de la Renta puedan presentar sus proposiciones.

Artículo 42. A medida que vayan presentándose las instancias en solicitud de licencia para poder ejercer el cultivo, la oficina de la zona en que se presenten procederá al examen de los terrenos y locales afectos a la desecación y demás tratamientos de los tabacos, con el objeto de reconocer si tanto unos como otros reúnan las condiciones exigidas, y si todos los demás extremos declarados en las solicitudes presentan la debida exactitud.

Los gastos de reconocimiento serán a costa de los solicitantes, previo presupuesto de gastos formulado por la Dirección de cultivos y conformidad de los interesados.

Una vez informadas las peticiones, se elevarán a la Comisión provincial, que será la encargada de conceder la autorización correspondiente.

Quando los solicitantes no estén conformes con el acuerdo de la Comisión provincial, podrán recurrir en alzada ante la Comisión central y reclamar una nueva inspección, cuyos gastos también serán de su cuenta si las reclamaciones no resultasen fundadas.

Artículo 43. Independientemente de las condiciones requeridas de seguridad, situación, etc., los locales de desecación deberán presentar además, para ser admisibles, las capacidades que determinan las proposiciones siguientes:

1.ª Para los tabacos que deban desecarse a la sombra.

a) 400 metros cúbicos como mínimo por hectárea de terreno cultivado, en el caso de que se efectúe la desecación natural sin la ayuda del calor artificial.

b) 200 metros cúbicos cuando haya de desecarse empleando calor artificial.

2.ª Para los tabacos cuya desecación al sol haya sido autorizada:

a) 100 metros cúbicos para la variedad Nicotiana rústica.

b) 400 metros cúbicos para las demás variedades.

Artículo 44. Después de eliminar todas las instancias que no reúnan las condiciones exigidas, la Comisión provincial procederá al reparto del contingente de plantas asignado a la misma entre los peticionarios cuyas proposiciones resulten admisibles.

Quando el total de plantas correspondientes a las solicitudes admitidas exceda del contingente fijado, la expresada Comisión procederá a

hacer para cada una la reducción provisional entre las que excedan del límite mínimo fijado en el artículo 34 (c).

Si después de haber reducido todas las proposiciones al límite mínimo, subsistiese algún exceso sobre el contingente previsto, se procederá a una reducción del expresado límite mínimo, hasta obtener la concordancia debida.

Artículo 45. Una vez terminadas estas operaciones en cada zona, se publicará la lista de las proposiciones aceptadas y de las desechadas, así como la alteración sufrida por el número de plantas solicitadas por virtud de los prorrateos de que se trata en el artículo anterior.

Artículo 46. Dichas listas se expondrán al público durante ocho días en los Ayuntamientos en cuyos términos radiquen los terrenos propuestos.

Durante ocho días, siguientes al plazo antes manifestado, podrán los interesados hacer las reclamaciones que estimen oportunas ante la Comisión provincial, la que resolverá.

Artículo 47. Los peticionarios podrán alzarse del acuerdo de que se trata en el artículo anterior ante la Comisión central a que se hace referencia en el artículo 40.

Artículo 48. La Comisión provincial correspondiente hará las rectificaciones que procedan y dispondrá que se expongan al público en la forma dicha en el artículo 46 las listas definitivas, y entregará a cada concesionario, con arreglo a ellas, la licencia respectiva.

La licencia no será, sin embargo, entregada a aquellos que después de haberla solicitado hayan incurrido en cualquiera de los motivos de exclusión previstos en el presente Reglamento, dando cuenta de las autorizaciones concedidas a la Dirección de cultivo.

Artículo 49. La duración normal de cada licencia se limitará a una campaña anual del cultivo del tabaco.

Los concesionarios de la primera campaña obtendrán, si lo solicitan, prórroga para la inmediata, si los tabacos obtenidos en sus respectivas plantaciones reúnen las debidas condiciones o si se comprometen a hacer la enmienda y a emplear los abonos y los métodos de cultivo que se les señale por la Dirección del cultivo en la zona correspondiente.

De la misma manera se procederá una vez conocidos los resultados de cada campaña para la inmediata siguiente, dentro del período de tiempo que tengan de duración los ensayos.

Si en vista de los resultados de dicho ensayo se acordara autorizar el cultivo por tiempo indefinido, serán preferidos para proseguirlos dentro de las regiones en que dicho cultivo se autorice, los concesionarios que dentro del período de ensayos hubiesen obtenido resultados satisfactorios.

Artículo 50. Cuando la desecación de los tabacos haya alcanzado el grado conveniente, se procederá al escogido de las hojas, las cuales

se acondicionarán en manojos de modo que cada uno de ellos se componga de hojas que presenten la uniformidad más completa respecto a desarrollo, naturaleza, color e integridad, cuyas operaciones se ejecutarán en los locales especiales afectos a la desecación.

Esto no obstante, en concepto de ensayo podrán entregarse antes de que la desecación se haya terminado o en otro cualquier período de la preparación de los tabacos.

También podrá ser ordenado en el caso de que se creyese conveniente para prevenir cualquier motivo de fraude.

En ambos casos la operación se efectuará de acuerdo con el concesionario, respecto al reconocimiento de los productos y de la forma de efectuar el pago de los mismos.

Artículo 51. Los manojos de cada recolección deberán ser presentados al almacén correspondiente en tantos lotes distintos cuantas sean las clases diferentes de tabaco que se hayan obtenido.

El transporte de los tabacos al almacén donde deba verificarse la entrega de los mismos, se hará bajo la dirección del concesionario y a su costa.

Si los concesionarios no presentasen su producto en el día designado para hacerlo, habrán de esperar a que se les dé nuevo aviso, después del cual, si dejasen de efectuar la operación, se practicará ésta de oficio y de cuenta y riesgo del concesionario.

Artículo 52. La recepción de los tabacos en los almacenes, comprende las operaciones siguientes:

a) La determinación del número de hojas por el de manojos que resulte, y la verificación íntegra o parcial de su conformidad numérica, así como la comprobación de la composición cualitativa de los expresados manojos.

b) La clasificación de los mismos por comparación con las muestras tipos.

c) La determinación del peso y aplicación de las taras.

d) La liquidación de la suma que debe percibir el concesionario, después de deducir el valor de los tabacos y de cualquier indemnización a que tenga derecho el concesionario, los gastos de vigilancia y cualquier otro que resulte a su cargo.

Artículo 53. La clasificación de los tabacos y la aplicación de las taras serán practicadas por los peritos receptores con intervención del concesionario a su representante si no expresa previamente su conformidad con la determinación del peritaje oficial.

Quando no asistan el concesionario, su representante ni el cultivador, todas las operaciones indicadas en el artículo anterior se practicarán a presencia de dos testigos buscados por el Director del almacén.

Artículo 54. Dentro de un plazo que terminará el 31 de Julio de cada año, los concesionarios designarán, si lo estiman conveniente, el perito o representante que haya de reconocer sus

tabacos, y un suplente para que, en su caso, pueda sustituirle.

Transcurrida dicha fecha sin hacer la expresada designación se considerará que el concesionario se reserva la facultad de intervenir como perito en la entrega de su tabaco o que se conforma con el peritaje oficial.

Artículo 55. El Director de cada zona de cultivo convocará dentro del mes de Agosto de cada año a los cultivadores a fin de que elijan entre ellos el que ha de formar parte de la Comisión receptora.

Si en la primera reunión no hubiera mayoría, se hará una segunda convocatoria, y cualquiera que sea el número de los concurrentes al acto, resolverán en definitiva.

Artículo 56. Al reconocimiento pericial para la entrega de los tabacos en el almacén de la Renta, procederán las investigaciones prescritas por el artículo 28.

Después de terminadas dichas investigaciones, los peritos reconocedores examinarán los lotes formados por el concesionario y por comparación con las muestras y tipos determinarán para cada lote presentado la proporción por ciento que cada lote contenga de cada una de las clases en que para la aplicación de los precios se hayan dividido los tabacos, según se ha determinado en el artículo 37.

Cualquiera que sea el número de hojas inútiles que se encuentren en los manojos, se reducirá su peso al hacer la liquidación del importe de la entrega a que corresponda.

Artículo 57. Cuando entre los peritos reconocedores no se llegue a un acuerdo, se levantará acta, la que se remitirá a la Comisión provincial para que resuelva.

A dicho fin, los lotes que hayan motivado la discordia entre los peritos se depositarán en local especial cerrado con dos llaves, de las cuales una quedará en poder del perito del concesionario y la otra la conservará el Director del almacén.

Artículo 58. Contra la decisión de la Comisión provincial, podrá recurrirse ante la Comisión Central de que trata el artículo 40.

En este caso, la Comisión provincial sacará muestras de cada uno de los lotes motivo de litigio, y las remitirá a la Comisión Central con las debidas precauciones y con el informe que juzgue oportuno.

Artículo 59. Los concesionarios podrán asistir y hacerse representar en la Junta de las Comisiones Central y provincial, en las cuales haya de verificarse el segundo reconocimiento de sus tabacos y podrán hacer en dicho acto las observaciones que estimen oportunas, pero sin inmiscuirse ni tomar parte en el reconocimiento en cuestión.

Las expresadas observaciones podrán hacerlas también los interesados por escrito, y en ambos casos, para que puedan ejercitar su derecho, se les dará aviso con anticipación suficiente de la fecha en que los expresados segundos reconocimientos hayan de tener lugar.

Artículo 60. Los concesionarios, siempre que se hallen presentes en el acto de los reconocimientos, tendrán derecho a apelar del resultado de los

mismos ante la Comisión provincial correspondiente, y también ante la Central, aun en el caso de que no exista desacuerdo entre los peritos, o que hayan renunciado al derecho de nombrar uno que los represente.

Podrá igualmente renunciar a la apelación hecha por su perito.

También los peritos receptores podrán alzarse contra el acuerdo de la Comisión provincial, y, en fin, la Administración de la Renta podrá consentir la exportación de los tabacos cuya clasificación no haya satisfecho a los concesionarios aun después de haber recurrido a la Comisión central y provincial. En este caso, tan luego se notifique al interesado que la referida autorización ha sido acordada, se procederá a su costa al envase de los tabacos, los cuales deberán exportarse con arreglo a las prevenciones señaladas en este Reglamento.

Los tercios o bocoyes convenientemente precintados, permanecerán en depósito en los almacenes de la Renta de cuenta y riesgo del concesionario y sin que éste pueda pretender ninguna indemnización por cualquier accidente fortuito que pueda experimentar el género.

Artículo 61. Los peritos determinarán las taras a deducir del peso de los tabacos por exceso de humedad o por cualquier otra causa, así como por las ligaduras de los manojos, cuando éstas no se hallen constituidas por hojas de tabaco.

Quando los peritos no resulten de acuerdo sobre la tara a aplicar por exceso de humedad, ésta se calculará tomando la diferencia entre la humedad efectivamente comprobada en los tabacos y la que éstos deben tener normalmente, y que se fija en un 22 por 100 para los tabacos de primera y segunda clase y 18 por 100 para las clases inferiores.

La humedad efectiva se calculará en relación a la humedad absoluta obtenida en la estufa de Gay Lussac.

Las hojas que se habrán de someter a estas experiencias serán extraídas de la partida de común acuerdo con los peritos.

En casos de discordia, la muestra relativa a cada experiencia se constituirá por dos hojas, una elegida por el perito del concesionario y otra por el de la Renta.

La Administración se reserva el derecho de devolver a los locales del concesionario, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que se presenten con humedad excesiva.

Artículo 62. Los trozos de hojas que resulten limpios y susceptibles de ser utilizados en la fabricación, se recibirán y pagarán al precio de la última clase, rebajado en un 20 por 100.

CAPITULO II

Cultivo del tabaco con destino a la exportación.

Artículo 63. Durante el período que abarquen los ensayos del cultivo del tabaco a que se refiere este Reglamento, se autorizará dicho cultivo en cualquier punto que se solicite, siempre que los productos hayan de destinarse a la exportación y la superficie que haya de cultivarse no sea inferior a 20 hectáreas.

Las licencias para ejercer esta clase de cultivo se concederán por un año, y serán prorrogables a petición de los consignatarios hasta que expire el plazo en el cual hayan de practicarse los ensayos de cultivo.

Artículo 64. Cuando se trate del límite mínimo de superficie a cultivar, o sea de 20 hectáreas, las parcelas de terreno que constituyan dicha superficie habrán de hallarse situadas y distribuidas en forma tal, que, a juicio de la Administración, no resulte difícil o demasiado costosa la vigilancia.

Artículo 65. Las garantías prescritas por el artículo 8.º deberán constituirse en cualquiera de las formas establecidas en dicho artículo a elección de los concesionarios.

La fianza en metálico se graduará a razón de 3.000 pesetas por hectárea destinada al cultivo.

Artículo 66. La petición de licencias para esta clase de cultivo se hará en la forma indicada en los artículos 9.º y 10; haciendo constar que los productos se destinan a la exportación, y se dirigirá al Director de la zona correspondiente y, caso de que los terrenos no se hallen comprendidos en ninguna de las zonas autorizadas a la Comisión Central, acompañando los documentos que se indican en el artículo 10.

La Administración hará conocer en tiempo oportuno a los interesados la autorización, si procede, o, en otro caso, las causas que impiden la concesión de la misma.

Artículo 67. En los dos casos que previene el artículo 2.º de este Reglamento, las fianzas serán devueltas después de practicada la liquidación correspondiente y cuando no resulte, tanto por el tabaco entregado a la Renta o exportado como por el ejercicio mismo de su cultivo ningún cargo contra el concesionario.

Artículo 68. La Administración designará a esta clase de concesionarios la entidad que haya de representarla en la localidad donde radique la concesión, a los efectos de ejercer la vigilancia y de hacer cumplir las cláusulas de este Reglamento.

Con veinte días de anticipación avisará el concesionario a dicha entidad el día que hayan de dar comienzo las operaciones culturales, y antes de empezadas darán conocimiento a la misma de las parcelas que se han de dedicar al cultivo para la comprobación si se cree necesario.

También avisarán la fecha en que se vaya a dar comienzo al trasplante y demás operaciones a los efectos prevenidos en el presente Reglamento, en la misma forma que los tabacos dedicados a la adquisición por la Renta.

Artículo 69. Además de los locales para la desecación, esta clase de concesionarios tendrá la obligación de habilitar un local destinado especialmente a toda la manipulación que ha de experimentar el tabaco hasta su envase y almacenaje en espera de ser exportado.

Estos almacenes deberán presentar condiciones que permitan ejercer sobre ellos una perfecta vigilancia, a cuyo efecto no deberán tener más que una puerta, que se cerrará con dos llaves, una de las cuales conservará en

su poder el representante de la Renta y la otra el concesionario.

Además, a los efectos de evitar que se puedan efectuar sustracciones fraudulentas del género almacenado, las ventanas de estos locales deberán hallarse provistas de alambreras metálicas suficientemente espesas y resistentes.

Inmediatos a los almacenes de que se trata se hallarán los locales destinados a habitación de los Agentes de vigilancia, y estarán dispuestos de modo que desde los mismos se pueda ejercer su cometido.

Artículo 70. Tan luego como la totalidad de los productos recolectados haya obtenido la debida desecación, se acondicionarán en manojos, cada uno de los cuales deberá contener el mismo número de hojas.

Una vez que se hallen los tabacos en dichas condiciones se procederá a la formación de la hoja de cargo, con expresión del número de manojos y de su peso, la cual conformará con la de entrada del género en los almacenes antes expresados, a cuya operación se procederá en el acto.

En dichos almacenes podrá el concesionario proceder en tiempo oportuno a cuantas operaciones sean necesarias para el beneficio y buena conservación de los tabacos.

Artículo 71. Los tabacos habrán de acondicionarse en tercios, bocoyes o cajas en el término de un año, a contar de la fecha en que quedó practicada la recolección en el campo.

Para garantizar la autenticidad de los bultos, deberán éstos presentarse con cuerdas y plomos y llevar estampado su peso y hallarse contraseñados con sus respectivos números y marcas.

Todas las operaciones que se practiquen con los bultos, tales como la apertura para la extracción de muestras hasta el cierre definitivo de los mismos, se practicará bajo la vigilancia del personal de la Renta.

En los almacenes de que se trata se llevará una cuenta a los tabacos sueltos y otra a los envasados, hasta tanto que todos los productos se hallen acondicionados en bultos, en cuyo caso se llevará la cuenta bulto por bulto.

En el mismo libro en que se lleve dicha cuenta se tomará nota de la apertura de los bultos para la extracción de muestras y del cierre definitivo de que antes se ha hecho mención.

Artículo 72. Cuando el concesionario exporte alguna parte de sus tabacos, deberá indicar en la declaración correspondiente el punto de destino y la Aduana de salida.

A dicho fin se le expedirá la oportuna guía hasta la expresada aduana, la cual, después del reconocimiento oportuno, expedirá la hoja de salida, que servirá para datar en la cuenta del concesionario la cantidad de tabaco exportado.

Se tolerará en concepto de merma:

- Hasta el 10 por 100 de diferencia entre el peso del tabaco, determinado en la forma establecida por el artículo 70, y el de los bultos con arreglo al artículo 71.

- Hasta el 4 por 100 entre la cifra arrojada por cada bulto en dicha última pesada, y la que resulte para los mismos al hacer la exportación.

Artículo 73. En el caso de que las

mermas excediesen de la tolerancia antes mencionada, se practicarán las investigaciones necesarias para determinar la causa y tomar las medidas oportunas, incluso la de declaración de contrabando si hubiese lugar.

TITULO III

VIGILANCIA Y CORRECCIONES

Artículo 74. Los funcionarios y agentes encargados por la Renta de intervenir los ensayos del cultivo del tabaco, tendrán libre acceso en todo tiempo, para efectuar las investigaciones que juzguen oportunas, a los campos donde se efectúen dichos ensayos, y a los locales afectos a manipulaciones y almacenaje después de envasado.

Dicho derecho empieza al otorgarse la concesión del cultivo y termina cinco días después de la entrega de los tabacos cuando se destinan a las labores de la Renta o después de efectuada su exportación en otro caso, y en ambos siempre que no resulte alguna responsabilidad para el concesionario o su cultivador; pues de lo contrario, se prolongará la vigilancia todo el tiempo que la hagan necesaria los trámites que hayan de seguirse para castigar la falta en que hayan incurrido.

Artículo 75. Se impondrán las multas siguientes:

- Cien pesetas a los concesionarios que hayan cambiado los locales designados para la desecación, manipulación y depósito de tabacos, o hayan transportado éstos a otros almacenes diferentes a los primitivamente designados, sin haber obtenido la necesaria autorización.

- Ochenta pesetas por cada hectárea o fracción en que no se haya dispuesto la planta en líneas regulares, conforme marca el artículo 17.

- Cincuenta pesetas:

- A los cultivadores que no hayan desmochado toda la planta, o que hayan efectuado la operación de un modo artificial, con el fin de obtener una cantidad de semilla, además de la que deben producir las plantas escogidas por los Agentes de la Administración para este fin.

- A los que después de formado el inventario de las hojas comiencen la recolección antes de haber transcurrido el plazo fijado en el artículo 23.

- Veinte pesetas:

- A los que emprendan la formación de semilleros antes de haber obtenido un permiso especial o de tener licencia para ejercer el cultivo.

- A los cultivadores para la exportación que no designen, como marca el artículo 68, las parcelas que hayan de destinar al cultivo.

- Los que procedan al trasplante sin avisar a la dependencia encargada de la vigilancia de la operación, según previene el artículo 16.

- A los que dispongan de plantas de su semillero sin tener autorización para ello.

- A los que no destruyan de una manera completa los semilleros en el plazo fijado para esta operación.

- Diez pesetas por cada kilogramo de tabaco que falte, y por fracción de kilogramo, la cantidad proporcional que corresponda, que se determinará por la existencia en número de hojas que

tenga a su cargo el concesionario, o en cualquier otra forma de la establecida en este Reglamento.

f) Cuatro pesetas, al que pierda o se niegue a exhibir a los Agentes de la Administración la licencia de cultivo.

g) Veinte céntimos:

1.º Por cada planta, a aquellos que al formar la plantación hayan trasplantado pies o posturas dobles, y a los que tengan en sus plantaciones más del 10 por 1.000 de plantas con exceso sobre lo reglamentario. Además, se destruirán las plantas que se encuentren en uno y otro caso.

2.º Por cada hoja de renuevo o de otra clase introducida clandestinamente en la partida, a los que al entregar su cosecha en el almacén se les compruebe la existencia en ellas de dichas hojas.

h) Diez céntimos por cada planta que se encuentre en exceso sobre la cantidad autorizada, cuando no exceda del 3 por 100, y veinte céntimos cuando pase de esta cantidad, teniendo en cuenta que en la cantidad autorizada va comprendido un aumento del 10 por 100 con arreglo al artículo 19.

i) Diez céntimos por cada planta de una variedad distinta de la autorizada, cuando exceda del 3 por 100 y el cultivador no opte por su destrucción.

j) Diez céntimos por cada planta en las que no se haya practicado el despuente en la forma y plazo determinado por la Administración.

k) Dos céntimos por cada planta que tenga brotes de una longitud comprendida entre diez y veinte centímetros, al concesionario que después de haber recibido la orden, no haya efectuado el desbrote de sus plantaciones en los plazos marcados y que no pueda justificar el no haberlo hecho por causa de fuerza mayor.

l) Dos céntimos por cada brote de la misma longitud, no destruido, que se encuentre marchito.

m) Veinte céntimos por cada brote de una longitud superior a veinte centímetros encontrado sobre la planta o arrancado y no destruido cuando los concesionarios no puedan justificar haberse visto en la imposibilidad absoluta, por una serie de circunstancias independientes de su voluntad, de arrancarlos y destruirlos antes de que alcanzasen las dimensiones indicadas.

n) Cincuenta céntimos por cada brote de cualquier dimensión provisto de botón floral que se encuentre sobre las plantas.

La multa relativa a la existencia sobre las plantas de brotes sin botones florales de una longitud inferior a 20 centímetros, no se aplicará cuando la infracción se compruebe mientras que los cultivadores estén ocupados en el desbrote de sus plantaciones.

Artículo 76. Los retoños que puedan salir de los troncos cortados, así como las plantas que rebroten en los semilleros, después de destruidos, no darán lugar a multa si sus dimensiones sobre el suelo no exceden de 20 centímetros; pero cuando pasen de esta dimensión, pagarán veinticinco céntimos por planta, y en todos los casos se destruirán por el cultivador inmediatamente después de haber comprobado su existencia, o a su cargo por la Administración, si no lo hiciera con toda prontitud.

Artículo 77. Todas las penalidades

y multas señaladas en este Reglamento se impondrán por la Comisión provincial, a propuesta del Director de cultivos, sin formalidades judiciales; y en caso de no hacerse efectivo su importe, se refrendará del valor del tabaco o de la fianza prestada.

Tanto el concesionario como el Director de cultivos, podrán alzarse ante la Comisión central, cuyo fallo será inapelable.

ORGANIZACION PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DEL REGLAMENTO POR QUE HAN DE REGIRSE LOS ENSAYOS DEL CULTIVO DEL TABACO EN ESPAÑA

Para ejercer la dirección y vigilancia de los ensayos del cultivo del tabaco, que se ordena en la ley de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917 y en la Real orden de 24 de Julio de 1918, funcionarán, con carácter provisional, y hasta tanto que las necesidades y el incremento del cultivo del tabaco exijan la creación de nuevos organismos, las siguientes entidades:

1.º Una Comisión central.

2.º Una Comisión local en cada provincia donde se autorice el cultivo del tabaco.

3.º Una Dirección de cultivo y almacenes por cada una de las tres zonas en que se implantan los ensayos de cultivo.

4.º Una Comisión receptora de tabacos desecados, para su beneficio en los almacenes de la Renta.

La constitución y atribuciones de cada uno de estos organismos será la siguiente:

COMISION CENTRAL

CONSTITUCION

Presidente.

El representante del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Vocales.

Técnicos.— Del Estado, dos; de la Compañía Arrendataria de Tabacos, dos.

Administrativos.— Del Estado, uno; de la Compañía Arrendataria de Tabacos, uno.

Secretario.

Un empleado del Estado.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Determinar para cada campaña las zonas en que ha de autorizarse el cultivo, y número de hectáreas a cultivar en cada zona.

Redactar la convocatoria que ha de publicarse en el mes de Octubre, fijando la cantidad de tabaco que ha de adquirirse para su inversión en las labores de la Renta, así como los precios a que han de pagarse según sus clases, y formar las colecciones de muestras-tipos que han de servir para la recepción de aquéllos.

Estudiar las reformas que la práctica aconseje introducir en el Reglamento.

Distribuir el personal entre las diferentes Direcciones de cultivo.

Dirigir las experiencias y ensayos que pudieran acordarse para mejorar las condiciones de cultivo y beneficio del tabaco

Determinar las variedades de tabaco que han de cultivarse en cada zona, fijando el número de hojas que han de dejarse por plantar.

Resolver las consultas de las Comisiones provinciales y Direcciones de cultivo.

Estar en constante comunicación con las Direcciones de cultivo para todo cuanto se relacione con las partes técnica y fiscal, fijando las épocas en que hayan de efectuarse las operaciones culturales, tales como trasplante, desmoche, recolección, etc., así como las que hayan de practicarse en los almacenes para la recepción y beneficio de los tabacos.

Designar los almacenes de recepción y beneficio.

Señalar las obligaciones y condiciones que en circunstancias especiales haya de imponerse a los cultivadores.

Determinar los caracteres que deban tener los tabacos y los procedimientos culturales y de preparación de la hoja.

Resolver sin apelación cuantas reclamaciones y recursos de alzada se le dirijan por las Comisiones provinciales, Direcciones de cultivo, Comisión receptora y cultivadores, en todo lo relativo a reparto del contingente, muestras-tipos, recepción de tabacos en los almacenes, multas, etc.

Conceder licencias para cultivos con destino a la exportación, y designar las entidades que han de representar a la Administración para intervenir esa clase de cultivos.

Clear las visitas que crea necesarias a las zonas de cultivo por los miembros que la componen o por los funcionarios que para dicho fin pudieran designarse.

COMISION PROVINCIAL DEL CULTIVO DEL TABACO

CONSTITUCION

Presidente.

El Delegado de Hacienda.

Vocales.

Director de cultivos.
Administrador especial de Rentas arrendadas.

Un miembro del Consejo de Fomento.
Un Ingeniero agrónomo al servicio del Estado en la provincia.

Un representante de los cultivadores, elegido por mayoría de votos entre los mismos.

Secretario.

(Sin voz ni voto.)

Un empleado de Hacienda, designado por el Delegado.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Estudiar, oyendo al Director de cultivos, las instancias que se presenten solicitando autorización para el cultivo, desechando todas aquellas que, según el Reglamento, no reúnan las necesarias condiciones, tanto por lo que se refiere a los terrenos y locales de desecación ofrecidos, como a las personas del solicitante, repartiendo entre las admitidas la superficie a cultivar de la manera más equitativa posible, siempre que exceda el número de hectáreas admitidas del que haya de cultivarse, consultando a la Comisión central en caso de duda o reclamación.

Entregar a la Dirección de cultivo el reparto definitivo.

Conceder autorizaciones para que los concesionarios puedan ceder a otros cultivadores su licencia de cultivo.

Juzgar de la solvencia de los solicitantes cuando ofrezcan garantía personal.

Hacer que se fijen en los Ayuntamientos a que pertenezcan los terrenos en que se han de practicar los ensayos de cultivo la relación del reparto hecho.

Imponer las multas reglamentarias a propuesta del Director de cultivos.

Dirimir las discordias que pueda haber entre la Comisión receptora y los cultivadores, así como entre ésta y la Dirección de cultivos.

DIRECCIÓN DE CULTIVOS Y ALMACENES

CONSTITUCIÓN

Un Director técnico (Ingeniero agrónomo).

Un Inspector técnico de cultivos (Ingeniero agrónomo o Perito agrícola).

Un Jefe de Contabilidad.

Un Jefe de Almacenes.

Un Jefe de Contabilidad de Almacén.

Los Inspectores de cultivos y demás empleados necesarios, según las necesidades.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Entenderse con la Comisión central en todo lo relativo a cultivos y almacenes.

Tener a su cargo la dirección y vigilancia técnica y fiscal de las plantaciones, haciendo cumplir el Reglamento.

Informar las solicitudes de cultivo, pasándolas a la Comisión provincial.

Autorizar la cesión de planta de los semilleros.

Conceder las prórrogas que juzgue necesarias para la ejecución de algunas operaciones culturales.

Fijar el número de plantas madres para obtención de simiente.

Autorizar el corte de plantas destruidas por algún accidente, cuando se quiera conseguir nueva vegetación.

Señalar el orden de entrega de los tabacos en los almacenes, así como todo lo relativo a las operaciones que en ellos han de practicarse para el beneficio y conservación del producto.

Conceder autorizaciones y expedir guías para transporte de los tabacos al almacén.

Disponer la entrega de los tabacos en el almacén antes de su desecación, cuando así lo juzgue oportuno.

Conceder licencias para cultivar con destino a la exportación en terrenos comprendidos dentro de su zona.

Convocar a los cultivadores para que designen al Perito que en su representación ha de formar parte de la Comisión receptora.

Proponer a la Comisión provincial la imposición de multas reglamentarias.

Distribuir el trabajo a los empleados sus órdenes.

Organizar el servicio de inventarios.

Combrar los empleados temporeros.

COMISIÓN DE PERITOS RECEPTORES

CONSTITUCIÓN

El Jefe de Almacén.

El Jefe de Contabilidad del Almacén.

Un Delegado de los cultivadores.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Se reúne, convocada por el Director de cultivos, para recibir y clasificar, pesar y fijar las taras de los tabacos que entreguen los cultivadores en los almacenes.

El cultivador o su representante estará presente mientras se verifiquen las operaciones de recepción en la partida que presenta.

REMUNERACION DEL PERSONAL

COMISIÓN CENTRAL

Técnico.

El personal técnico percibirá por estos trabajos extraordinarios la gratificación anual de 4.000 pesetas por cada funcionario. Además, en las salidas que realice para actos de este servicio, percibirá las dietas reglamentarias y gastos de locomoción.

DIRECCIÓN DE CULTIVOS

El Director de cultivos, en cada zona, percibirá, además de la dieta que reglamentariamente le corresponda por su cargo en el Estado y los gastos de locomoción, una gratificación anual de 3.000 pesetas, como remuneración de los trabajos extraordinarios que se le encomienden.

El Inspector técnico de cultivos percibirá las dietas y gastos de locomoción a que tenga derecho por la categoría en el Cuerpo, y una gratificación anual de 2.000 pesetas.

A los Inspectores de cultivo se les abonará gastos de locomoción en ferrocarril, de segunda clase, y los correspondientes a los Peritos agrícolas por carretera, y percibirán una gratificación de 1.500 pesetas.

Todos los gastos, tanto del personal técnico de la Comisión central como de la provincial, los anticipará la Administración de la Renta de Tabacos, la que se reintegrará con la cantidad que como derechos pagarán los concesionarios por cada hectárea cultivada de tabaco, con las que se ingresen en concepto de gastos de reconocimiento de terrenos cuyos propietarios o arrendatarios soliciten licencia para cultivar, y con las multas que se impongan a éstos por infracciones de las disposiciones legales.

COMISIÓN RECEPTORA

Los honorarios del Perito nombrado por los cultivadores serán abonados por éstos.

Administrativos.

La remuneración o gratificación del personal administrativo de las anteriores Comisiones y de la Dirección de cultivos y almacenes serán acordadas por la Compañía Arrendataria de Tabacos, de acuerdo con la representación del Estado cerca de la misma.

Madrid, 30 de Diciembre de 1919.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, fundándose en pe-

ticiones elevadas a este Ministerio, modificó la constitución de los Tribunales de oposiciones a Cátedras.

Sin prejuzgar si deben o no mantenerse como normas generales las en dicha disposición establecidas, cree el Ministro que suscribe que la publicación del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, sentando las bases de la autonomía universitaria, obliga, en la situación transitoria en que se encuentran las Universidades, a dar intervención directa a las mismas en la designación de los Jueces que han de constituir los Tribunales de oposición a Cátedras de Facultad que hayan vacado a partir de la fecha antes citada.

Tal es el motivo que determina la propuesta que se somete a V. M., con carácter transitorio y en espera de que las propias Universidades, conforme a disposiciones que consten en sus Estatutos fundamentales o en sus Reglamentos orgánicos, procedan a proveer las Cátedras, en régimen de autonomía Madrid, 16 de Enero de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

NATALIO RIVAS

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales de oposición para Cátedras de Universidad cuya vacante se haya causado a partir de la publicación del Real decreto de 21 de Mayo último, se compondrán:

De un Consejero de Instrucción pública, Presidente, designado conforme se preceptúa en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917; de dos Catedráticos, uno de la primera mitad y otro de la segunda mitad del Escalafón, igualmente designados según lo determinado en la precitada disposición, y otros dos, nombrados a propuesta unipersonal de la Facultad a que pertenezca la vacante.

De los cuatro Jueces suplentes, dos serán propuestos también unipersonalmente por la Facultad.

Art. 2.º En dichas oposiciones serán objeto de calificación especial los trabajos que presenten los opositores, haciéndose constar en acta el juicio que hayan merecido al Tribunal.

Art. 3.º En lo que resultan modificados por los artículos anteriores, se derogan, respectivamente, los Reales decretos de 8 de Abril de 1910 y 1.º de Diciembre de 1917.

Dado en Palacio a diez y seis de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
NATALIO RIVAS

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Pablo Tornadijo Pineda, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Pamplona.

Dado en Palacio a diez y seis de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
NATALIO RIVAS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Delegado Regio de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio dice a este Ministerio en oficio 14 del actual:

"Excmo. Sr.: En vista de la comunicación fecha 10 de Enero del corriente año, que copiada a la letra dice: "Ilustrísimo señor: El Delegado Regio de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en oficio de 7 del actual, dice a este Ministerio lo que sigue: "Excmo. Sr.: En sesión celebrada por la Junta de Profesores de esta Escuela el día 31 de Diciembre próximo pasado, se tomó, entre otros acuerdos, el siguiente: Dado el aumento de trabajo que la creación del curso preparatorio ha introducido en el plan de estudios, por haber además del curso de Complementos de Matemáticas del primer año para la Sección de Ciencias, la clase general de Matemáticas para todas las Secciones, y teniendo en cuenta que la enseñanza de las Matemáticas no puede ser acumulada al Profesor de Física y a un Auxiliar, sino que debe ser desempeñada por un Profesor en propiedad de Complementos de Matemáticas, la Junta de Profesores hace suyas las indicaciones anteriores del Catedrático de Física, y el de Geografía de la Sección de Letras señala la necesidad de fundamentar estos estudios en la Cosmografía y Física del Globo, que debe estar a cargo del mismo Profesor de Com-

plementos de Matemáticas, igualándose así su trabajo al de los demás numerarios.

"En virtud de lo cual, y no habiendo más que una economía de 3.000 pesetas entre la acumulación y la cátedra, el Claustro estima necesario y propone a la Superioridad el nombramiento de un Catedrático de Complementos de Matemáticas y Cosmografía y Física del Globo. Lo que me honro en comunicar a V. E. para su elevada resolución, siempre que estime acertada esta iniciativa."

De acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917 concediendo a dicha Escuela la autonomía pedagógica, y teniendo en cuenta la especialidad de conocimientos de que ha de estar dotado el Profesor que desempeñe la plaza objeto de la anterior propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, ha tenido a bien resolver: 1.º, que se establezca en dicha Escuela una plaza de Profesor numerario de Complementos de Matemáticas y Cosmografía y Física del Globo, y 2.º, que por el Claustro de la referida Escuela, en uso de su autonomía pedagógica, se proponga la persona que haya de desempeñar la plaza de Profesor que se establece.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos."

"En virtud de la preinserta Real orden, el Claustro de esta Escuela, constituido en Junta de Profesores, encomendó a los Sres. D. Vicente Vera y D. Ricardo Beltrán Rózpide, Catedráticos de las Secciones de Ciencias y Letras, respectivamente, y de las materias similares a las comprendidas en la denominación de la cátedra que ahora se establece, formularan, en sesión celebrada por la Junta de Profesores el día 13 de Enero del corriente año, la siguiente propuesta:

"Para dar cumplimiento a esta Real orden, los que suscriben juzgan que, tanto por el crédito de la Escuela como para obtener el máximo posible de eficacia y perfección en la enseñanza de las materias correspondientes a la cátedra que acaba de crearse, la persona que se designe no sólo ha de reunir los títulos oficiales que acrediten su capacidad para el cargo, sino haber dado pruebas repetidas, públicas, notorias y sobresalientes, de esa misma capacidad, de su entusiasmo por la enseñanza y de su práctica en el ejercicio de la misma.

"La cátedra recién creada requiere conocimientos científicos y técnicos de

las dos líneas que marca el contenido de su denominación, a saber: Complementos de Matemáticas, por una parte, y Cosmografía y Física del Globo, por otra, la cual supone una cultura no común en las dos Secciones de Ciencias y Letras.

"Todas estas condiciones se reunen muy cumplidamente en el Sr. D. Manuel García Miranda, que fué nombrado Catedrático de Matemáticas, por oposición, con el número 1, por unanimidad, del Instituto de Cáceres en 1917, y por nueva oposición, también propuesto en primer lugar, en el Instituto de Guadalajara en 1919.

"Pertenece igualmente al Cuerpo facultativo del Observatorio Central Meteorológico, en el que entró, por oposición, con el número 2, en 1913.

"Por ser Auxiliar de dicho Observatorio, fué nombrado por el Claustro de la Universidad Central para encargarse de las clases de Análisis matemático, primer curso; Geometría métrica, y Complementos de Algebra y Trigonometría, que desempeñó en dicha Universidad Central hasta que pasó a ser Catedrático de Matemáticas, por oposición, en el Instituto de Cáceres.

"Ha dado en el Ateneo de Madrid un curso sobre Cultura matemática y Geografía en España en el siglo XVI.

"Y si a esto se añade que es Licenciado en Derecho y Maestro nacional; que ha sido premiado en el concurso pedagógico efectuado en Cádiz, y que es autor de las publicaciones a que se hace referencia en su hoja de servicios, que va adjunta, los abajo firmantes juzgan que queda perfectamente justificada la propuesta que hacen en favor de dicho señor.

"Debe dejarse consignado, sin embargo, que la provisión de esta cátedra de nueva creación en nada puede afectar la situación de excedencia de los Sres. D. Gabriel Galán y D. Antonio Llardent, que han regentado cátedras distintas de la que ahora se establece, y los derechos que en tal concepto puedan corresponderles."

Oída por la Junta de Profesores la propuesta susodicha, quedó aprobada, con el acuerdo unánime de ser inmediatamente elevada a la Superioridad."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el preinserto dictamen, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 18 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911 y 5.º del de 9 del actual, ha tenido a bien nombrar a don Manuel García Miranda Profesor numerario de Complementos de Matemáticas y Cosmografía y Física del Globo de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que es el que le corres-

ponde conforme al número 444 que ocupa en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos generales y técnicos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza y Sr. Delegado regio de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 20 de Agosto de 1919 atendió muy oportunamente a la necesidad, entonces sentida, de dictar normas para la provisión de Cátedras vacantes en las Universidades, teniendo en cuenta la especial situación creada, derivada de la publicación del Real decreto de 21 de Mayo último, relativo a la autonomía universitaria.

Conforme a dicha Real orden, se anunció en los turnos correspondientes la provisión de las Cátedras cuya vacante se había causado con anterioridad a la fecha del Real decreto citado; pero el hecho de no estar aprobados todavía los Estatutos de las varias Universidades y existir Cátedras vacantes en las mismas, con perjuicio de aquellos que a ellas pueden aspirar, ya en virtud de los derechos que tienen como Profesores, ya por el noble deseo de concurrir a oposiciones, requiere se dicten normas que, armonizando el régimen jurídico hoy todavía en vigor para la vida universitaria, con el que, cuando antes sea posible, ha de implantarse cumpliendo el Real decreto mencionado, permita que al frente de cada enseñanza se halle su correspondiente titular, dando con ello satisfacción a peticiones formuladas por los Claustros en este momento transitorio.

Lógico es que las Facultades que pronto han de entrar en vida autónoma emitan opinión acerca de la conveniencia de mantener, suprimir o sustituir enseñanzas que tengan o deban tener carácter voluntario para los alumnos, e igualmente por modo concreto a cada vacante acerca de la posibilidad y conveniencia de su amortización; y en atención a tales consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Facultades en que existan Cátedras vacantes deberán, mediante reunión de sus Juntas de Profesores, en plazo de quince días, contados desde la fecha siguiente a la publicación de esta Real orden en la GACETA, manifestar a la Subsecretaría del Ministerio,

con relación a cada vacante producida en la misma con posterioridad al Real decreto de 21 de Mayo último:

a) Si dicha Cátedra vacante debe ser mantenida en los planes de estudios como asignatura obligatoria o voluntaria para los alumnos. Caso de opinar por la supresión, deberán manifestar si debería ser sustituida por Cátedra de otra materia propia de la Facultad.

b) De informar procede mantener la enseñanza, se indicará si es posible y conveniente la amortización de una plaza de Catedrático, encargando de la Cátedra a uno de los titulares de otra asignatura, amortizando la vacante de que se trate. De opinar procedente la amortización y la acumulación, habrá de manifestarse qué Catedrático es, en opinión de la Facultad, el que podría ser encargado de la enseñanza, con indicación expresa y detallada de los títulos científicos en que la propuesta se apoyare.

2.º Recibidos estos informes, se procederá en su vista por el Ministerio a adoptar las disposiciones procedentes, debiéndose, caso de que, en virtud de informe de una Facultad, no se amortizara una Cátedra que fuera la cuarta vacante a que se refiere la Real orden de 20 de Agosto, amortizarse en su día otra Cátedra, para que tenga cumplimiento el precepto general del Real decreto de 2 de Mayo de 1918.

3.º Con ocasión de las vacantes que se produzcan hasta la aprobación de los Estatutos universitarios, se procederá, en su día, conforme a lo dispuesto en las reglas anteriores.

4.º Las vacantes cuya provisión se acuerde se anunciarán al turno y en la forma que proceda, según las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

D. Fernando de la Quadra Salcedo ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Marqués de Campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mis-

mo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 15 de Enero de 1920.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

La preferente atención que todo ciudadano presta hoy a los conflictos sociales obliga a admitir que nadie desconoce — y menos, por razón de su cargo, los funcionarios del Ministerio fiscal — que, coincidiendo con el período más agudo que la historia registra de la lucha entre el capital y el trabajo, los dos instrumentos principales de la producción y cuya armonía se busca, viene al campo del Derecho penal una nueva figura de delito, el que hemos convenido en llamar crimen social, porque se le supone originado de las relaciones en que se encuentran la clase patronal y ciertas Asociaciones obreras.

La califico de nueva, no porque en su esencia deje de estar comprendida entre las infracciones más graves que castiga nuestro Código penal, sino porque las características especiales que reviste, y que le agravan considerablemente, no han podido ser previstas por el legislador; y es que en 1870, y aun muchos años después, se desconocían en absoluto esos atentados.

Y es tal su número, que apenas pasaba día sin que uno o dos telegramas de los Fiscales anuncien la continuación de esa serie de atentados, circunstancia que obliga a reiterar las instrucciones que constantemente se les viene dando; esto aparte de que bastaría su nunca desmentido celo para el desempeño de función tan esencialísima de su ministerio.

De la gran urbe donde se inició tal estado de cosas, se extiende esta ola criminal al Mediodía y al Norte de España, y amenaza con invadir todos los centros del trabajo de nuestro país.

La magnitud del mal debe servirnos de poderoso acicate para el ejercicio de nuestra acción y no desmayemos porque a veces no se logre el cumplimiento de la justicia, fenómeno debido a causas de todos conocidas; antes al contrario, nuestro deber es insistir con mayor energía si cabe en la actitud que se viene manteniendo, primero en Barcelona, después en Valencia, Oviedo, etc., sin temor ni desaliento de ninguna clase.

Como se habrá observado, los instrumentos empleados hasta muy recientemente en la realización de estos hechos, sólo permitían la calificación para todos los efectos, de un delito de asesinato, casi siempre consumado, definido y castigado por el artículo 417 del Código, claro que concurriendo, además de la circunstancia cualificativa, otras agravantes del mismo precepto o del artículo 10.

Pero hemos vuelto a aquella época del terrorismo por el empleo de explosivos en tales crímenes, sin que por ello pierdan su carácter societario en lo que se diferencian de los atribuidos al anarquismo de acción o revolucionario a que se refirieron varias Circulares, de todos conocidas por la publicidad que se les ha dado, siendo de

notar la de 31 de Marzo de 1892, porque fué también dictada cuando otra omisión en el Código impedía la especialización que se requería, tanto en la represión como en el procedimiento, si había de conseguirse el imperio de la Justicia.

Pero entonces aquélla se subsanó por medio de dos leyes: la de 10 de Julio de 1894 y la de 2 de Septiembre de 1896; ésta, por su carácter temporal, artículo 7.º, ha cesado en su aplicación desde 1900, y, en su virtud, no se mencionaría si no fuera porque, dado su artículo 8.º, la primera continuó en vigor durante este periodo de cuatro años en lo que no estuviera modificada por la última, y después, *ipso facto*, recorrió aquélla íntegramente su imperio.

Ha de gestionar, pues, el Fiscal en los casos mencionados su aplicación, a fin de que se consiga abreviar la tramitación de esas causas, en cuya instrucción y juicio se pierde hoy muchísimo tiempo, contra los intereses de la sociedad y de los procesados.

Se ha llamado repetidamente la atención del Ministerio fiscal sobre un fenómeno que se observa en estos procesos, y la opinión pública, con cuantos funcionarios intervienen en esos procesos, están de perfecto acuerdo en que no se cometen estos crímenes sin la concurrencia de los inductores o cooperadores que mencionan los números 2.º y 3.º del artículo 13 del repetido Código. Y no proceden explicaciones sobre el particular, por la evidencia de la afirmación.

Pues ni en un caso han sido perseguidos esos autores, más criminales aún que los agentes materiales, ya que, además de preparar el delito de forma que haga difícilísimo cuanto se refiere a la persecución del delincuente, coadyuvan después a la impunidad de los mismos, empleando el sistema del terror, primero con los testigos y la parte ofendida, y después con los propios juzgadores.

Ha de seguirse mejor sistema en la instrucción de las causas, en lo que del Ministerio fiscal dependa, pretendiendo cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de esa inducción o cooperación, que se estimará demostrada para nuestro objeto en la instrucción preparatoria y durante el juicio, mediante la concurrencia de indicios vehementes, sin que hayan de exigirse pruebas preconstituidas, inexistentes casi siempre en el procedimiento penal.

Debemos tener por norma que esos crímenes, sea cualquiera el elemento a que se atribuyan por razón del agente del delito, no pueden considerarse individuales, cual viene sucediendo hasta ahora, sino *a priori* colectivos y con la intervención directa de las tres clases de autores que con toda precisión señala el Código.

De otro aspecto de la cuestión, también de notoria gravedad, he de ocuparme; falta de todo sentido moral una parte de la Prensa, muy escasa en relación a la que a todas horas nos enseña sanas doctrinas, hace la apología de estos y otros crímenes, excitando a fanáticos ignorantes a cometerlos, y excusado será decir las funestas consecuencias que esta propaganda produce. Podrá en los registros domiciliarios o otra clase, de personas sospechosas,

no encontrarse documento alguno comprometedor, pero sí siempre uno o más ejemplares de esos periódicos sectarios a que me vengo refiriendo.

¿Cómo han de equipararse esas manifestaciones a la defensa de ideales, dentro del terreno legal, que, por extremados que sean, se les dispensa en nuestra patria una tolerancia completa? En manera alguna. Y aunque es cierto que el Código no castiga *nomi-natim* la apología de los delitos, sin interpretación violenta puede sostenerse la teoría que todos esos casos han de estimarse comprendidos, como regla general, en sus artículos 582 y 583. Claro que la apología, cuando los delitos se cometan por medio de explosivos, se castiga por el artículo 7.º de la ley especial, y los que caigan dentro de la llamada de Jurisdicciones, por su artículo 4.º

Otra práctica han de procurar corregir los Fiscales; en los hechos a que se refiere el párrafo anterior, aunque el escrito denunciado aparezca firmado por persona determinada, o indicios graves y concluyentes revelen quién es el autor real a que se refiere el artículo 14 del Código penal, en cuanto en el sumario se confiesa autor un tercero, contra éste se dirige el procedimiento, y cesa toda investigación sobre aquel particular.

La confesión, en la casi totalidad de estos casos, no merece crédito, y, por tanto, deben continuar las diligencias sumariales, a fin de descubrir al verdadero autor, y sólo cuando la confesión aparezca robustecida por otras pruebas o indicios, procederá tenerla en cuenta.

Reitero cuantas instrucciones se tienen dadas sobre los particulares a que esta circular se refiere, y es de esperar que todos los Fiscales extremen más y más su celo en bien del servicio.

Madrid, 15 de Enero de 1920.—V. Co-vián.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

Vistas las instancias presentadas en este Ministerio en solicitud de auxilios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que, siguiendo el orden de presentación de las referidas instancias, ha correspondido a éstas la siguiente numeración, a partir de la 283, última de las publicadas:

Número 284: D. José Rodríguez Yagüe.

Número 285: D. Julio Quesada Cañaverl y Piedrola.

Número 286: Sociedad anónima Cosmos.

Número 287: Sociedad Cementos Cosmos.

Número 288: Hispano Africana del Ricino, S. A.

Número 289: D. José González del Castillo.

Número 290: D. Rafael Gutiérrez Jiménez.

Número 291: Industria Española del ácido cítrico.

Número 292: D. Angel Jiménez Palma.

Número 293: Sociedad anónima Hidro-Energía del Cadí.

Número 294: Sociedad anónima Termo Energía.

Número 295: D. Alberto Fontana.
Número 296: Sociedad anónima Fábricas Coruñesas de Gas y Electricidad.

Número 297: D. Enrique Ferrer Gómez.

Número 298: Sociedad anónima Talleres Metalúrgicos de Santander.

Número 299: Eléctrica de la Vega de Armijo, S. A.

Número 300: D. Juan Agustín Iñigo e Iñigo.

Número 301: Kindelán Hermanos, S. en C.

Número 302: Metalúrgica Española de Cobre y Cobalto.

Número 303: Viuda e Hijos de Vicente Boronat.

Número 304: E. Grasset y Compañía.

Número 305: Industrias García.

Número 306: Sociedad Financiera y Minera.

Número 307: D. Teribio José Sánchez Aurell.

Número 308: D. Eugenio Grasset Echevarría.

Número 309: Francisco Riviere e Hijos, S. C.

Número 310: Sociedad anónima Electra del Viesgo.

Número 311: Laboratorio Eléctrico Sánchez.

Número 312: D. Salvador Clarisa Navarro.

Número 313: D. Eudoro de Isasi y Garma.

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.º de la base 12 de la ley, siempre que se soliciten auxilios de los comprendidos en los apartados A) y B) de la base 3.ª de la misma, deben publicarse los anuncios correspondientes en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de las provincias donde hayan de establecerse las industrias objeto de cada petición,

Esta Subsecretaría lo ha acordado así con respecto a las instancias que a continuación se expresan:

Número 284.

Fecha de entrada: 27 de Diciembre de 1919.

Peticionario: D. José Rodríguez Yagüe, domiciliado en Béjar (Salamanca).

Industria que trata de establecer o ampliar: fabricación de paños para el comercio y Ejército.

Auxilios que solicita: Préstamo en efectivo de 150.000 pesetas.

Número 285.

Fecha de entrada: 27 de Diciembre de 1919.

Peticionario: D. Julio Quesada Cañaverl y Piedrola, Duque de San Pedro de Galatino, en representación de la Sociedad anónima San Pedro Eléctrica del Maitena, domiciliada en Granada.

Industria que trata de establecer o ampliar: Construcción y explotación de una central hidro-eléctrica, con una potencia superior a 1.000 caballos de fuerza.

Auxilios que solicita: Exención

del pago de derechos reales y timbre para los actos relacionados con la constitución, y reducción al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio.

Número 286.

Fecha de entrada: 29 de Diciembre de 1919.

Peticionario: D. Benito González del Valle, como Consejero delegado de la Sociedad anónima Cosmos, domiciliada en Madrid.

Industria: Fabricación de aceros especiales.

Auxilio: Los auxilios consignados en los artículos 12, A) y C); 13; 14, E) y F); 15; 16, y 17; expropiación forzosa de los terrenos para el emplazamiento de la industria; hacer cesión de los montes del Estado para la obtención del brezo y expropiación forzosa a los particulares del mismo, por ser indispensable el brezo para la fabricación de los aceros especiales; préstamo de 8.000.000 de pesetas con garantía pignorativa hipotecaria, con arreglo a las prescripciones del capítulo 5.º del Reglamento.

Número 287.

Fecha de entrada: 29 de Diciembre de 1919.

Peticionario: D. Benito González del Valle, Consejero delegado de la Sociedad Cementos Cosmos, domiciliada en esta Corte.

Industria: Fabricación de cementos.

Auxilio: Exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para los actos relacionados con la constitución de la Sociedad; reducción al 50 por 100 durante un quinquenio de todos los tributos directos; exención arancelaria según el artículo 14, E) y F); artículos 15, G), H) e I); 16, J), y 19, M); limitación de arbitrios según el artículo 17, letra K).

Número 288.

Fecha de entrada: 29 de Diciembre de 1919.

Peticionario: La Compañía mercantil anónima denominada Hispano-Africana del Rincón, S. A., domiciliada en esta Corte.

Industria: Obtención de substancias oleaginosas.

Auxilio: Los comprendidos en las letras A) y B) del artículo 12, en el epígrafe J del 16 y en el epígrafe K del 17.

Número 289.

Fecha de entrada: 29 de Diciembre de 1919.

Peticionario: D. José González del Castillo y González del Castillo. Director gerente de la Sociedad anónima Electra Recajo, domiciliada en Recajo (Navarra).

Industria: Fabricación de fluido eléctrico.

Auxilios: Exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre, y aplicación de la ley de Expropiación forzosa.

Número 290.

Fecha de entrada: 29 de Diciembre de 1919.

Peticionario: D. Rafael Gutiérrez Jiménez, Gerente de la Sociedad anónima Ambos Mundos, domiciliada en Bilbao (Vizcaya).

Industria que trata de establecer o ampliar: Exportación a América de sus propios libros y otras publicaciones, y de los de todos los librerías, editores y autores españoles.

Auxilio que solicita: Préstamo en efectivo de un millón de pesetas.

Número 291.

Fecha de entrada: 27 de Diciembre de 1919.

Peticionario: D. Luis García Andrade, como Director gerente de la Industria Española del ácido cítrico, domiciliada en Madrid.

Industria que trata de establecer o ampliar: Fabricación y explotación de ácido cítrico cristalizado.

Auxilio que solicita: Exención de derechos arancelarios.

Número 292.

Fecha de entrada: 29 de Diciembre de 1919.

Peticionario: D. Angel Jiménez Palma, domiciliado en Antequera (Málaga).

Industria que trata de establecer o ampliar: Explotación de un salto de agua en el río Genil (Córdoba).

Auxilios que solicita: Exención del pago de Derechos reales y de Timbre para los actos de constitución social; reducción al 50 por 100 de todos los tributos durante un quinquenio; extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa a los terrenos para el remanso de aguas y casa de máquinas.

Número 294.

Fecha de entrada: 29 de Diciembre de 1919.

Peticionario: D. Francisco A. Ripoll y Fortuño, en representación de la Sociedad anónima Termo Energía, domiciliada en Barcelona.

Industria: Obtención y explotación de los productos derivados de la destilación del lignito y de los alquitranes y sus derivados, y la distribución y producción de energía eléctrica.

Auxilios: Exención de Derechos reales y Timbre para los actos de constitución; aplazamiento del pago de todos los tributos durante cinco años; derecho arancelario mínimo invariable durante diez años; régimen de especial protección en el Banco de España; régimen de especial protección en cuanto a las tarifas de transportes de productos por las líneas de ferrocarril y navegación, y limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre las industrias protegidas.

Número 295.

Fecha de entrada: 30 de Diciembre de 1919.

Peticionario: D. Alberto Fontana,

en nombre propio y de la Sociedad Brillias, Pagans y Compañía, domiciliada en Barcelona, plaza Moncada, número 1.

Industria: Fabricación de extractos tintóreos y curtientes, extrayéndolos de materias primas del país y de materiales exóticos.

Auxilios: Exención de Derechos reales y Timbre para los actos de constitución; reducción al 50 por 100 de los tributos durante diez años; derecho arancelario mínimo durante diez años; exención de todo impuesto de exportación durante cinco años de los productos manufacturados en el país; régimen de especial protección en cuanto a las tarifas de transportes por líneas de ferrocarril y navegación que exploten Compañías subvencionadas por el Estado; limitación de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre las industrias protegidas; creación de un sello de cinco céntimos para el certificado de libros sueltos.

Número 296.

Fecha de entrada: 31 de Diciembre de 1919.

Peticionario: D. Seraffín Zato Plaza, como Consejero delegado del Consejo de gobierno y Administración de la Sociedad anónima Fábricas Coruñesas de Gas y Electricidad, domiciliada en La Coruña.

Industria: Fabricación de gas y electricidad.

Auxilios: Exención de Derechos reales y Timbre para los actos de constitución; reducción al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre las industrias y sus utilidades durante un quinquenio.

Número 297.

Fecha de entrada: 30 de Diciembre de 1919.

Peticionario: D. Enrique Ferrer Gómez, domiciliado en Játiba (Valencia).

Industria: Fabricación de pinturas a base de sulfato de barita.

Auxilio: Préstamo de 15.000 pesetas.

Número 298.

Fecha de entrada: 31 de Diciembre de 1919.

Peticionario: Talleres Metalúrgicos de Santander, S. A.

Industria: Aprovechamiento por termoelectrolisis de los desperdicios de la hoja de lata, obteniendo estaño metálico puro y hierro en panes para los hornos de acero.

Auxilio: Los comprendidos en las letras B) o C) de la base 3.ª, y los de las letras B), C), E), G), H) y J) de la base 4.ª.

Número 299.

Fecha de entrada: 31 de Diciembre de 1919.

Peticionario: Sociedad anónima Eléctrica de la Vega de Armijo, domiciliada en Madrid.

Industria: Producción de energía eléctrica.

Auxilio: Extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa para adquisición de terrenos

necesarios a la implantación de su industria.

Número 309.

Fecha de entrada: 31 de Diciembre de 1919.

Peticionario: Juan A. Inigo, S. C., domiciliado en Daroca (Zaragoza).

Industria: Utilización de los desperdicios de la hoja de lata para producir estaño puro por procedimientos electrolíticos y distintas clases de acero por vía electro-metalúrgica.

Auxilios: Los comprendidos en el Reglamento respecto a derecho arancelario mínimo para las materias, útiles y herramientas que necesiten exportar; reducción total de los tributos correspondientes a la constitución de la Sociedad; reducción en un 50 por 100 de los demás tributos; régimen de protección en el transporte por las líneas de Compañías subvencionadas por el Estado, y limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios.

Número 301.

Fecha de entrada: 31 de Diciembre de 1919.

Peticionario: Kindelán Hermanos, S. en C., domiciliado en Madrid.

Industria: Utilización de los desperdicios de la hoja de lata para la producción de estaño puro en cantidades de 15.000 kilogramos al año y distintas clases de acero por vía electro-metalúrgica, comprendiendo en el último producto la fabricación de piezas de acero moldeado y herramientas, con una producción anual de mil toneladas.

Auxilios: Exención de Derechos reales y Timbre para los actos de constitución; reducción de todos los tributos en un 50 por 100 durante un quinquenio; derecho arancelario mínimo durante diez años para los aceros moldeados, acero para herramientas en bruto y herramientas terminadas, exención de todo impuesto de exportación durante diez años del estaño en bruto y manufacturado y de los aceros moldeados, etc.; régimen de especial protección con el Banco de España y con el Hipotecario; transporte por ferrocarril por tarifas reducidas de los recortes de la hoja de lata, y limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios.

Número 302.

Fecha de entrada: 31 de Diciembre de 1919.

Peticionario: Sociedad Metalúrgica Española de Cobre y Cobalto, domiciliada en Madrid.

Industria: Instalación de fundiciones y oficinas de beneficio de minerales de cobre y cobalto.

Auxilios: Exención de Derechos reales y Timbre para los actos de constitución; aplazamiento del pago de todos los tributos durante cinco años; derecho arancelario mínimo durante diez años; exención de todo impuesto de exportación durante cinco años; celebración de contratos con la Administración para suministros por quince años; ré-

gimen de especial protección con el Banco de España, con el Hipotecario y en cuanto a las tarifas para el transporte de productos subvencionadas por el Estado; limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios, y extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa.

Número 303.

Fecha de entrada: 31 de Diciembre de 1919.

Peticionario: Compañía regular colectiva Viuda e Hijos de Vicente Boronad, domiciliada en Alcoy (Alicante).

Industria: Fabricación y venta de paños y tejidos de lana, y de discos y sellos amiláceos para farmacias.

Auxilios: Acuerdos de la Administración sin auxilio económico directo; reducción al 50 por 100 de todos los tributos durante un quinquenio, y exención de todo impuesto de exportación durante cinco años.

Número 304.

Fecha de entrada: 31 de Diciembre de 1919.

Peticionario: Sociedad E. Grasset y Compañía, domiciliada en Madrid.

Industria: Aprovechamiento de un salto de agua en el río Genil en el sitio denominado "Cordobilla", en el límite de Córdoba y Sevilla.

Auxilios: Los del apartado Ll) de la base 4.ª del artículo 1.º de la ley y los de los apartados A) de la 3.ª, y A), B) y C) de la 4.ª del artículo 1.º

Número 305.

Fecha de entrada: 31 de Diciembre de 1919.

Peticionario: D. José García Martínez, domiciliado en Cartagena.

Industria que trata de establecer o ampliar: Construcción de máquinas-herramientas, tornos metálicos y tornos revólveres para la transformación en piezas del hierro y del acero.

Auxilios que solicita: Préstamo en efectivo de 500.000 pesetas, y los auxilios de las letras D), E), F), G) y J) de la base 4.ª

Número 306.

Fecha de entrada: 31 de Diciembre de 1919.

Peticionario: La Sociedad Financiera y Minera, domiciliada en Málaga.

Industria que trata de establecer o ampliar: Fabricación del cemento portland, cemento blanco y esmeril-coridón y lithopone.

Auxilio que solicita: Préstamo en efectivo de un millón de pesetas.

Número 307.

Fecha de entrada: 31 de Diciembre de 1919.

Peticionario: D. Toribio José Sánchez Aurell, domiciliado en Casas Ibáñez (Albacete).

Industria que trata de establecer o ampliar: Explotación vinícola, destilación de los orujos para obtener alcohol, extracción de tartratos de heces y orujos, fabricación de ácido tártrico, elaboración de los residuos de la vendimia y explotación de unas canteras de sulfato de cal.

Auxilio que solicita: Préstamo en efectivo de 727.738 pesetas con 53 céntimos.

Número 308.

Fecha de entrada: 31 de Diciembre de 1919.

Peticionario: D. Eugenio Grasset y Echevarría, domiciliado en Madrid, por la Sociedad "Salto del Cortijo".

Industria que trata de establecer o ampliar: Salto de agua en el río Ebro, en el barrio del Cortijo, término municipal de Logroño.

Auxilio que solicita: Extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa para los terrenos necesarios al remanso de agua y casa de máquina.

Número 309.

Fecha de entrada: 31 de Diciembre de 1919.

Peticionario: La Sociedad colectiva Francico Riviere e Hijos, domiciliada en Barcelona.

Industria que trata de establecer o ampliar: Fabricación de alambres finos para la construcción de tejidos metálicos y otras aplicaciones.

Auxilios que solicita: Exención de Derechos reales y Timbre para los actos de constitución social; reducción, durante cinco años, al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre industrias; derecho arancelario mínimo invariable durante diez años, y establecimiento de un derecho arancelario protector.

Número 310.

Fecha de entrada: 31 de Diciembre de 1919.

Peticionario: D. César de la Mora y Abarca, en representación de la Sociedad anónima Electra de Viesgo, domiciliada en Bilbao.

Industria que trata de establecer o ampliar: Producción, distribución y venta de energía eléctrica.

Auxilios que solicita: Exención de Derechos reales y Timbre para los actos de constitución social; exención de derechos de importación para los materiales de instalación, y limitación de las facultades de las Corporaciones locales para imponerle arbitrios.

Número 311.

Fecha de entrada: 31 de Diciembre de 1919.

Peticionario: D. Mónico Sánchez Moreno, domiciliado en Piedrahua (Ciudad Real), por el Laboratorio Eléctrico Sánchez.

Industria que trata de establecer o ampliar: Construcción de aparatos portátiles de rayos X Sánchez y corrientes de alta frecuencia.

Auxilios que solicita: Préstamo en efectivo, de acuerdo con lo dispuesto en la forma de protección B) del artículo 10 de la ley, y franquicia de Aduanas para la reimportación de aparatos portátiles de rayos X Sánchez.

Número 312.

Fecha de entrada: 31 de Diciembre de 1919.

Peticionario: D. Salvador Clarisa Navarro, domiciliado en Carlet, provincia de Valencia.

Industria que trata de establecer o ampliar: Obtención y beneficio de pro-

ductos químicos derivados de vegetales.

Auxilios que solicita: Los comprendidos en los apartados A), B), F) y J) de la base 4.ª de la ley, y un préstamo en efectivo de 50.000 pesetas.

Número 313.

Fecha de entrada: 31 de Diciembre de 1919.

Peticionario: D. Eudoro de Isusi y Garma, por la Compañía explotadora de las Conchas, domiciliada en Bilbao.

Industria que trata de establecer o ampliar: Obtención y preparación del kaolín, arenas silíceas y tierras refractarias.

Auxilios que solicita: Exención del pago de los impuestos de Timbre y Derechos reales por los actos de consti-

tución de la Sociedad, y reducción al 50 por 100 de todos los tributos sobre industria y sus utilidades.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la indicada base, se hace la presente publicación, a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión de auxilios solicitada puedan, en el término de veinte días, contados desde la fecha de la presente, formular los correspondientes escritos de protesta, exponiendo en ellos cuanto estimen conducente a defender su derecho.

Los escritos de protesta deberán presentarse, por duplicado y con referencia a una sola instancia cada uno, dentro del plazo marcado, en las Delegaciones de Hacienda de las provincias o en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, bien personalmente o bien remitiéndolos por correo certificado.

Madrid, 8 de Enero de 1920.—El Subsecretario, M. Argüelles.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Relación de las cantidades exportadas durante la primera quincena del mes actual de los artículos comprendidos en los apartados 4.º y 5.º de la Real orden número 178 del Ministerio de Abastecimientos, fecha 5 del corriente mes, publicada en la GACETA DE MADRID del día 7:

Lentejas 518.494 kilogramos.
Miel de abejas. 1.020

De los demás artículos no hubo exportación.

Madrid, 16 de Enero de 1920.—El Director general, F. C. Bas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

GACETA DE MADRID Y GUIA OFICIAL

Productos y Gastos desde 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1919

PRODUCTOS	Pesetas.	GASTOS	Pesetas.
Anuncios de todas clases.....	142.021,45	Composición, tirada, cierre y reparto de la GACETA	531.974,25
Suscripciones hechas efectivas en la Dirección-Administración	120.124,93	Sellos invertidos por el contratista en el franqueo de correo para el extranjero.	3.163,85
Idem según recibos a cobrar, entregados a la Ordenación de Pagos para hacerlos efectivos las Tesorerías de Hacienda respectivas	293.200,00	Alquileres de casa oficina y gastos de local, calefacción, alumbrado, mobiliario, material, gratificaciones, etcétera.....	21.000,00
Idem del extranjero.....	10.530,00	Composición y tirada de la Guía Oficial de 1919	5.144,82
Venta de ejemplares.....	3.972,50	Estampación de los retratos de SS. MM. para la misma.....	417,00
Idem de id. de la Guía Oficial.....	7.976,00		
		Exceso de Productos sobre los Gastos...	16.125,51
Total general.....	577.824,93	Total general.....	577.824,93

Madrid, 15 de Enero de 1920.—El Director-Administrador, Adolfo Cadaval.—V.º B.º: El Director general de Administración, Estévez.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Vistas las reclamaciones formuladas en el plazo que determina el Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, en el expediente para la provisión de las cátedras de Geografía e Historia en los Institutos de Segovia y Las Palmas, en turno libre,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer y hacer público lo siguiente:

1.º Que por haber sido omitidos en la relación publicada por orden de 18 de Noviembre último, sean admitidos los aspirantes D. José María Pascual de Fontauberta y D. Ignacio Puig Bayer.

2.º Que por haber completado su documentación, sean admitidos los aspirantes D. Mario Jorge Lorenzo, don Antonio Bermejo de la Rica, D. Nicolás Camacho y Rodríguez de Guzmán y don Manuel Alemany y Morell; y

3.º Que se oficie al Rector para que facilite local necesario para verificar los ejercicios, y se remitan al Presidente del Tribunal las instancias documentadas de los aspirantes admitidos.

Madrid, 10 de Enero de 1920.—El Subsecretario, Gascón María.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del

concurso especial de traslado para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Piera (Barcelona),

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza, a D. Rufino Carpena Montesinos, con el sueldo personal que le corresponda y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1920.—El Director general, Poggio. Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Barcelona.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del

concurso especial de traslado para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de la calle de Pi y Margall (Castellón),

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza, a D. Ricardo Vilar Negre, con el sueldo personal que le corresponda y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guardé a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1920.—El Director general, Poggio. Señor Jefe de la Sección provincial ad-

ministrativa de Primera enseñanza de Castellón.

Vacante en la Inspección de Primera enseñanza de Oviedo una plaza de Inspector,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar en concurso de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta orden en la GACETA, entre Inspectores de Primera enseñanza, la plaza vacante en la Inspección de Oviedo.

2.º Será derecho preferente para la

resolución de este concurso la mayor antigüedad de los concurrentes, acreditada por el número que cada uno de ellos ocupe en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza.

3.º Los interesados deberán elevar sus solicitudes acompañadas de sus hojas de servicios y dentro del plazo indicado.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guardé a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio de este Ministerio.